

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 00000921 DE 2023****(- 9 JUN 2023)**

Por el cual se resuelve un impedimento a la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud en relación con el trámite de "*Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis - C*"

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito remitido el 27 de octubre al correo electrónico conflictodeinteres@minsalud.gov.co, la doctora Claudia Marcela Vargas Peláez, Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud de este Ministerio, dando alcance a la publicación proactiva de declaratoria de bienes y rentas y registro de conflictos de interés, tipo de declaración: "*ingreso*" efectuada el 7 de septiembre de 2022, solicitó, teniendo en cuenta el trámite establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la declaratoria de impedimento con ocasión a las actuaciones administrativas y demás diligencias, que en virtud de su cargo y funciones, le correspondan adelantar frente a la declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C.

Que, como sustento a la solicitud formulada manifestó:

"1. Que ejercí la representación de la Fundación hasta el 31 de agosto del presente año.

2. La Fundación IFARMA solicitó a este Ministerio "(...) que se declare de interés público el acceso a los antivirales de acción directa para el tratamiento de la hepatitis c, que incluye los principios activos telaprevir, boceprevir, sofosbuvir, simeprevir, daclatasvir, faldaprevir, ledipasvir, dasavubir, ombitasvir, elbasvir, gazoprevir, parafaprevir, ombitasvir (...)"

3. Que a raíz de la solicitud presentada por la Fundación IFARMA, este ministerio inició la actuación administrativa a través de la Resolución 5246 de 2017.

4. Que mediante Resolución 1566 de 2022 del 29 de agosto, fui nombrada como Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud, cargo del que tomé posesión el 06 de septiembre de la misma anualidad

5. Que en el artículo 2° de la Resolución 1187 de 2018, se asignó a la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud de este Ministerio, la secretaría técnica del Comité Técnico Interinstitucional, de la que trata el artículo 2.2.2.24.6

Continuación del Resolución "Por el cual se resuelve un impedimento a la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud en relación con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C"

del Decreto 1074 de 2015, dentro del "procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público del artículo 65 de la Decisión 486 de 2000".

6. Que a la fecha no se ha decidido la Declaratoria De Existencia De Razones De Interés Público Del Acceso a Antivirales De Acción Directa – AAC Para El Tratamiento De La Hepatitis C.

Que, con base en lo anterior solicito a usted, como superior jerárquico, que decida de plano sobre el impedimento acá manifestado y de aceptarlo, determine el servidor público que se encargará de asumir el control de la situación que generó el conflicto de interés."

Que, con fundamento en lo antes anotado, la doctora Vargas, invoca como causal de impedimento la prevista en el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA.

I. COMPETENCIA

Que la Constitución Política prevé en el artículo 122, que "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento".

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 prevé que es función de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política, las disposiciones legales especiales, y las demás allí dispuestas: "*Dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia*".

Que el Decreto - Ley 4107 de 2011 determina los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social e integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social disponiendo en su artículo 5 la estructura de la entidad, y estableciendo que la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud hace parte del Despacho del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios.

Que mediante Resolución 1566 del 29 de agosto de 2022, se efectuó el nombramiento de la doctora Claudia Marcela Vargas Pelaez como Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud, cargo del que tomó posesión el 06 de septiembre de la misma anualidad, y en ejercicio de este, tiene dentro de sus funciones la de ejercer la secretaria técnica del Comité Técnico Interinstitucional de que trata el artículo 2.2.2.24.6 del Decreto 1074 de 2015, dentro del "*procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público del artículo 65 de la Decisión 486 de 2000*", tal como lo determinó el artículo 2 de la Resolución 1187 de 2018 expedida por este Ministerio.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para resolver el impedimento formulado por la doctora Claudia Marcela Vargas Peláez, en su calidad de Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud.

II. DE LA INSTITUCIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Que, previo a decidir la solicitud formulada por la doctora Vargas Peláez, se estima necesario señalar que los impedimentos y recusaciones han sido instituidos por el

Continuación del Resolución "Por el cual se resuelve un impedimento a la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud en relación con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C"

legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, constituyéndose como figuras legales que garantizan la transparencia del proceso y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo, por lo que deberá declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular.

Que, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA prevé al tenor del artículo 11, las causales a invocar respecto de un posible impedimento o recusación, en el trámite de una actuación administrativa.

Que, la Corte Constitucional ha reconocido que, con el propósito de evitar que los impedimentos se constituyan en una forma de evadir el ejercicio de su responsabilidad, tienen un carácter taxativo y son de interpretación restrictiva. Al respecto, en Auto 039 de 2010, retomado en el Auto 350 del mismo año, la citada Corporación, señaló:

*"(..) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que **existen motivos fundados** para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, **con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial de/juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**". (Corte Constitucional, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa). (Énfasis fuera de texto)*

Que, en relación con las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante Concepto de abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, indicó:

"El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.

2.1 Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla".

(...)

2.3 Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.

Continuación del Resolución "Por el cual se resuelve un impedimento a la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud en relación con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C"

2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular. La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley." (...)"

Que, en Sentencia de 20 de noviembre de 2001, expediente número IP0130, consejero ponente, doctor Germán Rodríguez Villamizar, la Sala de Consulta Civil de la misma corporación, señaló:

"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados".

(...) Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla. (...)"

Concomitantemente, el Departamento Administrativo de la Función Pública en relación con los conflictos de interés, en el Concepto 275221 de 2020 concluyó lo siguiente:

"De acuerdo con lo expresado por Consejo de Estado el conflicto de intereses se configura cuando el servidor público con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general. Busca acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicán de la generalidad.

Así las cosas, el servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, deberá declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo con este último, so pena de ser recusado."

Que la declaración de impedimento del funcionario es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio, ante la presencia de cualquiera de las causales taxativamente contempladas por la ley.

Que, para que se configuren las causales de impedimento o recusación, debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."

Continuación del Resolución "Por el cual se resuelve un impedimento a la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud en relación con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa - AAC para el tratamiento de la hepatitis C"

(Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente 5-166. C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro).

Que, de acuerdo con lo expuesto, el objeto y la finalidad de los impedimentos y las recusaciones consisten en evitar que se presenten conflictos de intereses que puedan poner en riesgo la imparcialidad de la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que, en sus decisiones, debe primar el interés general sobre el interés particular.

Que, por lo anterior, los impedimentos o recusaciones requieren, por parte de quien los formula, de una argumentación jurídica suficiente para configurar la causal, junto con los elementos probatorios que lleven a confirmar su configuración.

III. DEL CASO CONCRETO

Que este Despacho procederá a efectuar el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de impedimento, presentado por la doctora Vargas, en su calidad de Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud, junto con el acervo probatorio obrante en el expediente administrativo.

Que la doctora Vargas manifiesta encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA-, que dispone:

"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.
Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Que la doctora Vargas sustenta la existencia de la causal invocada en los siguientes hechos a analizar:

- i) que ejerció la representación de la Fundación IFarma hasta el 28 de agosto del presente año;
- ii) que la referida fundación solicitó a este Ministerio "(...) que se declare de interés público el acceso a los antivirales de acción directa para el tratamiento de la hepatitis c, que incluye los principios activos telaprevir, boceprevir, sofosbuvir, simeprevir, daclatasvir, faldaprevir, ledipasvir, dasavubir, ombitasvir, elbasvir, gazoprevir, parafaprevir, ombitasvir (...);
- iii) que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 1187 de 2018, se asignó a la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud de este Ministerio, la secretaría técnica del Comité Técnico Interinstitucional, de la que trata el artículo 2.2.2.24.6 del Decreto 1074 de 2015, dentro del "procedimiento para la

Continuación del Resolución "Por el cual se resuelve un impedimento a la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud en relación con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C"

declaratoria de existencia de razones de interés público del artículo 65 de la Decisión 486 de 2000";

- iv) que, a la fecha, no se ha decidido acerca de la declaratoria de existencia o no de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C.

Que, mediante Resolución 1566 del 29 de agosto de 2022, se efectuó el nombramiento de la doctora Claudia Marcela Vargas Pelaez como Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud, cargo del que tomó posesión el 6 de septiembre de la misma anualidad.

Que, al día siguiente de su posesión, 7 de septiembre de 2022, mediante la publicación proactiva de Declaración de Bienes y Rentas y Registro de Conflictos de Interés, manifestó que dentro del año inmediatamente anterior actuó como directora de la Fundación IFarma y respecto de la descripción del potencial conflicto de interés, registró: "PROCESO DE DECLARACION DE INTER'S PÚBLICO PARA MEDICAMENTOS ANTIVIALES DE ACCIÓN DIRECTA".

Que, dando alcance al registro de tal declaratoria, el 27 de octubre del mismo año, atendiendo a lo dispuesto en la Guía para la declaratoria de conflictos de interés aplicable a los funcionarios y contratistas de esta Cartera Ministerial, remitió al correo electrónico: conflictodeinteres@minsalud.gov, la solicitud de declaratoria de impedimento con ocasión a las actuaciones administrativas y demás diligencias, que en virtud de su cargo y funciones, le correspondan adelantar frente a la declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C.

Que, mediante radicado 202320000156683, el señor viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios emitió el documento que contiene la "Decisión de plano sobre el impedimento presentado por la Doctora Claudia Marcela Vargas Peláez", en el cual concluyó lo siguiente:

" Así las cosas y en protección de los señalados principios de imparcialidad y economía, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud al formular el impedimento, en cuanto a su intención de evitar cuestionamientos sobre la transparencia, imparcialidad, probidad y legalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento, encuentra el Despacho que se tipifica la causal transcrita, razón por la cual habrá lugar a aceptar el impedimento y, en consecuencia, se hace necesario designar un funcionario ad hoc para conocer y decidir los asuntos relacionados de la secretaria técnica del Comité Técnico Interinstitucional de la que trata el artículo 2° de la Resolución 1187 de 2018, en lo relacionado con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la Hepatitis – C.

Finalmente, con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que el procedimiento exige "determinar el servidor público que se encargará de asumir la regulación, gestión, control o decisión de la situación que generó el conflicto de interés", se propone el estudio de la designación de MARIA CRISTINA BARACALDO CORTES en su condición de servidora pública de las Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud Ad-hoc para conocer y decidir los asuntos relacionados de la secretaria técnica del Comité Técnico Interinstitucional de la

Continuación del Resolución "Por el cual se resuelve un impedimento a la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud en relación con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa - AAC para el tratamiento de la hepatitis C"

que trata el artículo 2° de la Resolución 1187 de 2018, en lo relacionado con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa - AAC para el tratamiento de la Hepatitis - C"

Que para el estudio de una situación como la planteada, se necesita la configuración de los elementos de orden normativo previstos por el legislador, a fin de precaver una situación que vulnere los principios de la función administrativa, el debido proceso, la imparcialidad, la moralidad y demás propios del ejercicio administrativo.

Que, en ese sentido, y conforme con las pruebas obrantes en el expediente, se constata que la doctora Vargas sustenta la existencia de la causal de impedimento invocada, en razón a:

- a) que obrando como directora de la fundación IFarma, mediante radicados 201542301941432 y 201542301941122 ambos del 28 de octubre de 2015, solicitó a este Ministerio la "DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO PARA EL ACCESO AL TRATAMIENTO DE ANTIVIRALES DE ACCIÓN DIRECTA EN HEPATITIS C"
- b) que, al respecto, debe indicarse que el artículo 65 de la Decisión Andina 486 de 2000 señala que, previo a someter una patente a licencia obligatoria, el País Miembro, a través de su autoridad competente, deberá realizar la declaratoria de interés público, emergencia o de seguridad nacional. Normativa que fue reglamentada por el Decreto 4302 de 2008, compilado en el Decreto 1074 de 2015, el que en su Capítulo 24 reguló la competencia y el procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público con el propósito de otorgar licencias obligatorias sobre productos o procedimientos objeto de patente.
- c) Que, en este contexto y como consecuencia de la solicitud formulada, este Ministerio, atendiendo a lo establecido en el artículo 65 de la Decisión 586 de 2002 profirió la Resolución 5246 de 2017, "Por la cual se inicia una actuación administrativa para el estudio de la declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a los antivirales del acción directa para el tratamiento de la Hepatitis C", sin que a la fecha se haya definido acerca de la referida declaratoria
- d) que, en su calidad de Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud, le corresponde ejercer la secretaría técnica del Comité Técnico Interinstitucional, de que trata el artículo 2.2.2.24.6 del Decreto 1074 de 2015, dentro del "procedimiento para la declaratoria de existencia de razones de interés público del artículo 65 de la Decisión 486 de 2000".
- e) que, en el marco de lo dispuesto por el referido artículo 2.2.2.24.6 del Decreto 1074 de 2015, este Ministerio, expidió la Resolución 1187 de 2018, acto administrativo que en su artículo 2° dispuso: "Asignar a la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud de este Ministerio la secretaria técnica del Comité Técnico Interinstitucional".

Que, frente a los hechos y marco normativo referenciados, debe concluir el despacho que se acredita la causal prevista en el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, máxime si se tiene en cuenta que la doctora Vargas Peláez, hasta hace menos de un (1) año ejercía actividades de representación legal de la Fundación IFarma.

Que, de acuerdo con el ejercicio de las funciones propias del cargo que ocupa la servidora pública, como Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud, podría generarse un conflicto de interés y verse afectada su imparcialidad al momento en que

Continuación del Resolución "Por el cual se resuelve un impedimento a la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud en relación con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C"

deba desarrollar actuaciones al interior de la secretaría técnica del Comité Técnico Interinstitucional, de que trata el artículo 2.2.2.24.6 del Decreto 1074 de 2015.

Que, en consonancia con lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el principio de imparcialidad de las autoridades administrativas está orientado a garantizar que sus actuaciones se ajusten, asimismo, a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, como lo predica el artículo 209 de la Constitución Política.

Que, en este sentido, los impedimentos y recusaciones están llamados a prosperar solo en aquellos casos en los cuales el funcionario se encuentre comprometido por un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación con el caso objeto de juzgamiento y que le impida que su decisión sea imparcial, esto es, que afecte su criterio y que comprometa su transparencia para resolver el asunto.

Que, en protección de los señalados principios de imparcialidad y economía, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud al formular el impedimento, en cuanto a su intención de evitar cuestionamientos sobre la transparencia, imparcialidad, probidad y legalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento, encuentra el Despacho que se tipifica la causal transcrita, razón por la cual habrá lugar a aceptar el impedimento y, en consecuencia, se hace necesario designar un funcionario ad hoc para conocer y decidir los asuntos relacionados de la secretaria técnica del Comité Técnico Interinstitucional de la que trata el artículo 2° de la Resolución 1187 de 2018, en lo relacionado con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C.

Que, este Despacho, una vez tenidos en cuenta todos los elementos puestos en discusión, y efectuada su ponderación, atendiendo a su finalidad, en aras de garantizar el debido proceso, declarará el impedimento de la doctora Claudia Marcela Vargas Peláez, Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud, por las razones descritas en este acto administrativo.

Que, por último, y como consecuencia de la decisión a adoptarse, se hace necesario designar un director de Medicamentos y Tecnologías en Salud Ad-hoc para conocer y decidir de los asuntos relacionados con la secretaria técnica del Comité Técnico Interinstitucional de la que trata el artículo 2° de la Resolución 1187 de 2018, en lo relacionado con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Aceptar el impedimento presentado por la doctora Claudia Marcela Vargas Peláez, en su calidad de Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud, para conocer y decidir los asuntos y actuaciones que tengan relación directa con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C", por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Continuación del Resolución "Por el cual se resuelve un impedimento a la Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud en relación con el trámite de "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C"

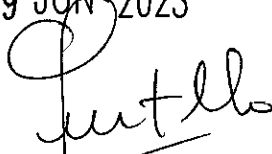
Artículo 2. Comunicar la presente resolución a la doctora Claudia Marcela Vargas Peláez, en su calidad de Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud.

Artículo 3. Designar a María Cristina Baracaldo Cortés para conocer y decidir de los asuntos relacionados con la secretaria técnica del Comité Técnico Interinstitucional de que trata el artículo 2° de la Resolución 1187 de 2018, en calidad de Directora de Medicamentos y Tecnologías en Salud Ad-hoc, en relación con el trámite de la "Declaratoria de existencia de razones de interés público del acceso a antivirales de acción directa – AAC para el tratamiento de la hepatitis C".

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los - 9 JUN 2023



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios
Rodolfo Salas F. - Director Jurídico

R.S

